

Aguascalientes, Aguascalientes, **tres de junio de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2018** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ******* en contra de ********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, lo que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de Rendición de cuentas y la cual corresponde a una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además

las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rendición de cuentas y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El Actor ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).** *Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** en su carácter de apoderado a rendir cuentas del poder que le fue otorgado en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis para que actuara en mi nombre y representación dentro del juicio ordinario laboral con número de expediente ***** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes;* **B).** *Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al pago de la cantidad de \$268,637.84 (Doscientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 84/100 M.N.) por concepto de daños y perjuicios que me causo la parte demandada en detrimento de mi patrimonio;* **C).** *Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene al demandado ***** al pago de intereses moratorios a razón de la tasa legal del 9% anual sobre el importe que se le reclama a partir del momento en que realizo el desistimiento de la acción y hasta en que haga el pago total de lo reclamado;* **D).** *Para*

que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 2434, 2435, 2437, 2438, 2440, 2441 y 2445 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto de los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de Falta de Acción; **2.** Excepción de *Plus Petitio*; **3.** Excepción de *Libelo Mutatis*; y **4.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones invocadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno

conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que le fue otorgado por el articulante una carta poder con el fin de representarlo en un juicio laboral en contra de sus patrones *****, ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES; que promovió una demanda laboral con el carácter de apoderado del articulante en contra de *****, ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES; que en el escrito de demanda reclamó el pago del aguinaldo por el tiempo laborado por el articulante; que en escrito de demanda reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado a favor del articulante; que en el escrito de demanda reclamó la prima dominical a favor del articulante.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del expediente ***** de la Junta Especial Número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje, que obra de la foja cinco a la veintiocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la que se acredita la substanciación de dicho procedimiento, siendo como parte actora ***** representado en dicho procedimiento por sus apoderados legales, entre ellos el hoy demandado *****, así como la conclusión y archivo del mismo, resultando en esencia las siguientes actuaciones:

a) Que el hoy demandado ***** presentó escrito inicial de demanda laboral ante el Presidente de la Junta Especial en Turno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de apoderado de ***** , demandando como prestaciones el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, horas extras, prima dominical, manifestando como hechos fundatorios el haber sido despedido sin justificación, anexando a dicha demanda la carta poder otorgada por el hoy actor ***** a favor de varias personas y entre ellas al hoy demandado ***** en los términos y condiciones que se desprenden de dicha documental, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; demanda la que fue radicada por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se ordenó el emplazamiento de los demandados y se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para las nueve horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil diecisiete.

b) En la diligencia programada, al no haberse podido emplazar a todos los demandados, se suspendió la misma y se programó nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

c) En la fecha y hora programada, se celebró la diligencia de conciliación, demanda y excepciones, señalando las partes que estaban inconformes con todo arreglo conciliatorio, por

lo que se continuó con la etapa de demanda y excepciones, por lo que se tuvo a ***** por sí y como responsable de la fuente de trabajo demandada y a ***** por contestando mediante el escrito que obra agregado a fojas veinte a veinticinco de los autos, en la que negaron la acción intentada por el trabajador, ofrecieron reinstalación y negaron las demás prestaciones reclamadas; continuando con la diligencia se tuvo por cerrada la etapa de demanda y excepciones, teniendo a la parte actora en dicho procedimiento laboral, por ratificando su escrito de demanda, dada la inasistencia de ésta o de algún representante del trabajador y se señalaron las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

d) En la fecha y hora indicada se abrieron los trabajos de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalando que por parte de la actora compareció ***, así como los demandados ***** por sí y como responsable de la fuente de trabajo demandada, asistido de su apoderado legal, quien a su vez es apoderado del diverso demandado; enseguida se concedió el uso de la voz al apoderado de la parte actora, hoy demandado, quien manifestó: *"Que comparezco ante esta Autoridad a la presente audiencia para desistirme lisa y llanamente en mi más entero perjuicio, tanto de la acción como de la instancia intentadas en el escrito inicial de demanda, sin reservarse acción ni derecho alguno que ejercer con posterioridad en contra de todos y cada uno de los demandados, dando por terminada cualquier relación contractual que pudo haber*

existido con los demandados, por lo anterior es que no me reserva acción ni derecho alguno que ejercitar con posteridad en contra de todos y cada uno de los demandados, así como de ninguna índole civil, mercantil, laboral, penal, etc. Por lo que solicito se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia"; a lo anterior, la junta acordó de conformidad el desistimiento y se ordenó el archivo de dicho juicio como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.

e) Posterior a lo anterior, se encuentra la solicitud de las copias certificadas y su acuerdo favorable.

Documental con la que se acredita que el juicio laboral ***** de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, corresponde a la demanda presentada por el hoy accionante *****, por conducto de sus apoderados, siendo uno de ellos el hoy demandado *****, quien en ejercicio de dicho mandato se desistió de la acción intentada y lo cual fue acordado por dicha autoridad laboral, por lo que se ordenó el archivo definitivo del mismo.

Las pruebas del demandado se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dicha probanza se declaró desierta ante la falta de exhibición del pliego de posiciones con el que se desahogaría dicha probanza.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que nada arroja por cuanto

al presente asunto, pues en diligencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve se declaró que la misma ya no se desahogaría ante el notorio desinterés de la parte oferente al no presentarse a dicha audiencia y solicitar lo conducente.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia certificada de la carta poder suscrita el treinta de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja ocho de los autos, dentro del legajo de copias certificadas del expediente ***** de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de las partes, cuyo contenido no fue objetado por ninguna de ellas, además de que ambas partes confiesan en su demanda y contestación la suscripción de dicha carta poder documental con la que se acredita que en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, ***** otorgó carta poder a favor de *****, entre otros para su representación ante la Junta Especial en Turno de la Local de Conciliación y Arbitraje, otorgando poder amplio, cumplido y bastante, para que en su nombre y representación acudieran e interpusieran juicio laboral como sus apoderados legales en contra de *****, ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD, lo anterior con fundamento en lo que establecen la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, facultándolos incluso para que lleguen a un acuerdo conciliatorio favorable para

ambas partes, pudiendo además recibir dinero en efectivo, cheque o billete de depósito que sean consignados a su favor, lo anterior con fundamento en los artículos 696 y 692, fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, así para que contesten las demandas y reconveniciones que se establecen en su contra, se desistan tanto de la instancia como de la acción; opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria y los presentes, y tachen y articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios y definitivos, consientan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de amparo y desistan de lo que interpongan, pidan aclaración de las sentencias, ejecuten, embarguen y lo representen en los embargos que contra del poderdante se decreten, pidan el resate de los bienes valores y otorguen recibos y carta de pago, sometan el presente juicio a la decisión de los jueces, árbitros y arbitradores, gestionen el otorgamiento de garantías y en fin, para que promuevan todos los recursos que favorezcan sus derechos, así como para que substituyan dicho poder ratificando todo lo que se haga sobre este particular. Señalando que en la inteligencia de que dicho poder se entiende conferido para demandar todas las acciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se expresen; obrando siete firmas ilegibles, que respecto a los hechos controvertidos, una se encuentra como aceptación del poder sobre la

leyenda del nombre ***** y otorgando poder, firma ilegible por encima de la leyenda *****.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo. Por otra parte, del escrito de contestación de demanda se desprende confesión expresa por parte del demandado, de que se le otorgó el poder que menciona su contraria, confesión a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL**, que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la legal que se contempla en el artículo 2441 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece que el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, razón por la cual al haberse acreditado que el actor ***** otorgó poder al demandado ***** y que lo fue respecto de un juicio laboral, es decir, para su representación en dicho procedimiento, así como para demandar a sus patrones *****, ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, de lo que se advierte que el demandado está obligado a rendir cuentas al actor respecto del mismo; presuncional

a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor justifica en parte su acción y que el demandado no justificó sus excepciones, atendiendo las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, al corresponder a los medios de defensa que la ley le concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

El demandado invoca como excepción de su parte la de *Libelo Mutatis*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el

demandado no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

El demandado invoca como excepción de su parte la de *Plus Petitio*, que hace consistir en que la actora pretende cobrar una exorbitante cantidad de dinero, a lo cual no tiene derecho; así como la que denominada de Falta de Acción, la que sustenta en que la actora carece de derecho para reclamar sus prestaciones; argumentos que se analizan en manera conjunta, pues ambos son respecto a la procedencia de la acción en realidad, por tanto, dichos argumentos se consideran **parcialmente fundados**, en el entendido que su análisis se realizará en conjunto con el de la acción ejercida.

La acción incoada se encuentra contemplada en los artículos 2418, 2427, 2434, 2435, 2437, 2438, 2440, 2441 y 2442 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 2418. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2427. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada por las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I. Cuando sea general; II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad; III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2428. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos

pesos y no llegue a tres mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

"Artículo 2429. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario como si éste hubiese obrado en negocio propio."

"Artículo 2441. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."

"Artículo 2442. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que se haya recibido en virtud del poder."

"Artículo 2444. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora."

Preceptos de los cuales se desprende como elementos de la acción los siguientes:

1. La existencia del contrato de mandato.
2. La ejecución del mandato.
3. La estipulación de la obligación de rendir cuentas o bien la solicitud del mandante de exigir las.
4. Que se hubiere acreditado la falta de rendición de cuentas en la administración del mandato.

Ahora bien, se encuentra acreditado en autos, que ***** otorgó poder a ***** el treinta de agosto de dos mil dieciséis, para su representación ante la Junta Especial en Turno de la Local de Conciliación y Arbitraje, otorgando poder amplio, cumplido y bastante, para que en su

nombre y representación acudieran e interpusieran juicio laboral como sus apoderados legales en contra de *****, *****, y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD, lo anterior con fundamento en lo que establecen la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, facultándolos incluso para que lleguen a un acuerdo conciliatorio favorable para ambas partes, pudiendo además recibir dinero en efectivo, cheque o billete de depósito que sean consignados a su favor, lo anterior con fundamento en los artículos 696 y 692, fracción primera de la Ley Federal del Trabajo, así para que contesten las demandas y reconveniciones que se establecen en su contra, se desistan tanto de la instancia como de la acción; opongan excepciones dilatorias y perentorias, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, redarguyan de falsos a los que se presenten por la contraria, presenten testigos, vean protestar a los de la contraria y los presentes y tachen a los mismos, así como articulen y absuelvan posiciones, recusen jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios y definitivos, consientan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de amparo y desistan de lo que interpongan, pidan aclaración de las sentencias, ejecuten, embarguen y lo representen en los embargos que contra del poderdante se decreten, pidan el remate de los bienes valores y otorguen recibos y carta de pago, sometan el presente juicio a la decisión de los jueces, árbitros y arbitradores, gestionen el otorgamiento de garantías y en fin, para que

promuevan todos los recursos que favorezcan sus derechos, así como para que substituyan dicho poder ratificando todo lo que se haga sobre este particular. Señalando que en la inteligencia de que dicho poder se entiende conferido para demandar todas las acciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se expresen; firmando el otorgante, así como quienes aceptan el poder, que son más de dos personas; lo anterior como así se probó con la documental relativa a la copia certificada del original presentado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como a la confesión vertida por las partes de que el actor suscribió dicha carta poder a favor del demandado, por los argumentos vertidos al momento de valorar dicha documental y confesión, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; **con lo anterior se cumple el primero de los requisitos, pues se tiene acreditado la existencia del contrato de mandato otorgado por **** a favor del hoy demandado *****.**

Respecto al **segundo requisito**, igualmente se encuentra acreditado en autos la ejecución de dicho mandato, lo anterior con las copias certificadas relativas al juicio laboral número ***** de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, por los argumentos vertidos al valorarla, así como se encuentra robustecido con la confesión vertida por la parte demandada al momento de absolver posiciones, por lo argumentado al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo; documental de la que se desprende que

*** en ejercicio de dicho poder entabló demanda en contra de *****, ***** y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO *****, CALLE ***** NÚMERO ***** DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, así como que se desistió de dicha acción, por tanto, se tiene que con ello se dio la ejecución del poder otorgado.

El **tercer elemento** de la acción es la solicitud del mandante de exigir cuentas de dicho poder, que se cobra con la demanda entablada por ***** en contra de *****.

Por último, respecto al **cuarto elemento** de la acción, se ha acreditado en autos la falta de rendición de cuentas en la administración del poder otorgado, pues atendiendo a la litis planteada en este juicio, el demandado no indica haber otorgado cuentas con anterioridad a la demanda instaurada en su contra.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo que dispone el artículo 2441 del Código Civil vigente en el Estado, el mandatario tiene obligación de rendir cuentas exactas de su administración, luego entonces, si se ha acreditado que ***** es apoderado de *****, consecuentemente le asiste derecho al actor para reclamar del demandado la rendición de cuentas y este último tiene la obligación de rendirlas.

Luego entonces se condena al demandado ***** a rendir cuentas al actor respecto del poder que le fue otorgado en este caso entregándole lo recibido en virtud del poder, lo anterior con fundamento en el artículo 2442 del Código Civil vigente en el Estado.

En cuanto a la prestación marcada con el inciso B) del proemio de la demanda, que

señala por concepto de daños y perjuicios, al haberse acreditado la acción principal, que es la rendición de cuentas, así como acreditarse las bases para establecer los daños y perjuicios, que es el mismo poder, así como lo resultante a la rendición de cuentas a que se ha condenado en líneas anteriores, se determina que no se puede establecer en cantidad líquida en este momento, por lo que, su cuantificación se deja para ejecución de sentencia, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos del 418 al 421 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando igualmente aplicable a lo anterior, el criterio emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.3o.C. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, de la materia civil, página mil cuatrocientos treinta y siete, de la Novena Época, con número de registro 170821, el cual a la letra estableció:

CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de

frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.

Por último, respecto a los intereses legales que reclama por la cantidad que surja de los daños y perjuicios reclamados, se absuelve al demandado en su pago, toda vez que de condenarse al pago de intereses legales de dicha cantidad equivaldría a una doble condena, pues ambos conceptos son por los perjuicios ocasionados al actor con el ejercicio del poder otorgado, cobrando aplicación al caso por mayoría de razón, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 29/2006-PS, con número de tesis 1a./J. 76/2006, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

"PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1742 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente

sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos."

En atención a lo determinado respecto a las prestaciones solicitadas en los incisos B) y C) del proemio de la demanda, es que se considera parcialmente fundada la excepción de *Plus Petitio*, invocada por el demandado, pues hasta este momento no se cuenta con una cantidad líquida, pues los daños y perjuicios se generarán con posterioridad a que se rindan las cuentas reclamadas en el presente asunto.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el Tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria."**, en observancia a este precepto legal y a la circunstancia de que ambas partes resultan perdidosas, se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107

fracción VI, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** justificó en parte sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** a rendir cuentas al actor respect del poder que le fue otorgado en este caso entregándole lo recibido en virtud del poder, lo anterior con fundamento en el artículo 2442 del Código Civil vigente en el Estado.

CUARTO. Se condena al demandado a cubrir al actor, los daños y perjuicios que resulten, los que se regularán en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve al demandado de la prestación marcada con el inciso C) del proemio de la demanda, por las razones y fundamentos legales que se vierten en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, las que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **cuatro de junio dos mil veinte.** Conste.

L´SPDL/Miriam*